



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela- Incidente de desacato
Accionante	ANTONIO JESÚS HERRERA HERRERA
Accionado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-013-2021-01083-00 (01 para 2ª Instancia consulta incidente)
Providencia	Confirma sanción
	Expediente digital

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 11 de enero de 2022, mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al representante legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante ANTONIO JESÚS HERRERA HERRERA informó al Juzgado de primera instancia que la accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela, por lo que pidió que se le requiriera el cumplimiento y en caso de persistir se le imponga sanción.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir mediante auto notificado y remitido por correo electrónico al señor ANIBAL GAVIRIA CORREA en calidad de Gobernador y Representante Legal del Departamento de Antioquia para que cumpliera con lo ordenado en su sentencia de tutela del 19 de octubre de 2021.

Luego ese Despacho dio apertura al incidente con auto que notificó de igual manera a la parte incidentada.

El SECRETARIO DE EDUCACIÓN respondió que el 19 de octubre de 2021 se hizo llegar al correo electrónico pitterino@gmail.com, copia del certificado cecil, por el tiempo laborado por el señor Antonio de Jesús Herrera Herrera, Adscrito a la Secretaría de Educación de Antioquia y se informó que los tiempos anteriores al 96 lo certificaría la Institución Educativa.

Agregó que, respecto a los demás periodos entre el 82 al 94, se informó al apoderado judicial del accionante a partir de que fecha es competente la Gobernación de Antioquia Secretaría de Educación, para certificar servicios del



personal del ordena nacional incorporado y se remite nuevamente al apoderado del accionante el certificado por el tiempo de servicio.

También manifestó que, la Gobernación de Antioquia fue certificada para administrar la educación de su jurisdicción con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, asimismo, a través del Decreto 1409 del 9 de abril de 1996 se incorporó a la entidad CAS José María Prieto Espinoza y los establecimientos del orden nacional que a la fecha se encontraban adscritos al Ministerio de Educación Nacional, es así que la entidad es la responsable del proceso de certificación a partir de la incorporación de dicha planta.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente la sentencia que amparó derechos de la parte actora no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto, la parte accionante en su libelo de incidente afirma que la también accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN al 25 de agosto de 2021 informó que se trasladó por competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, afirmando que la certeza tanto del tiempo laborado por el actor como el responsable de la certificación y emisión de los formatos es el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación.

Que, pese a la solicitud tutelada (tiempos de servicio desde el 01 de agosto de 1982) orden de tutela y con la comunicación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN al 25 de agosto de 2021 el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN no ha emitido una respuesta clara y concreta, toda vez que no expedido los formatos CETIL, lo que con dicha actitud el derecho pensional del afectado se encuentra en vilo.

Se tiene entonces que según ello, la parte accionada a pesar de la respuesta ya referida,, se reitera, no ha dado cabal respuesta al derecho de petición que tuvo que ordenársele responder por vía de tutela, y como el Juzgado de primera instancia lo señala, la accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no ha dado una respuesta de fondo que resuelva de fondo la petición objeto de la acción de



tutela, lo pretendido con el tiempo de servicios es que se materialice el derecho a acceder a la pensión por parte del accionante, lo que no puede conllevar a que dicha entidad simple y llanamente diga que le corresponde certificar los tiempos anteriores al año 96 a la Institución Educativa en la laboró el señor Herrera Herrera, cuando el Ministerio de Educación Nacional en su respuesta señaló que el competente para emitir el CETIL deprecado, es el mentado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, donde reposa el historial laboral del señor Jesús Antonio Herrera Herrera.

Sumado a ello, comparte plenamente los planteamientos del *A quo*, quien tiene el deber obtener la información de los tiempos laborados y gestionar lo pertinente es el Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación, y con ello, dar una respuesta de fondo, clara y completa impartidos en la orden de tutela.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a la funcionaria incidentada en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 11 de enero de 2022 por medio del cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.004 Medellín, del día 18 de enero de 2022 y su contenido puede verificarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Luz Nelly Henao Restrepo